



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 070/2023

Inadmisión de la reclamación

Fecha entrada: 03/11/2023

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial reclamación de AAA referida a un procedimiento judicial seguido en el Juzgado Central de Instrucción núm. CCC, en el que se denuncian los siguientes hechos:

"Habiendo solicitado por 3 veces acceso directo a las actuaciones, sin mediación de mi abogado (del turno de oficio), se me ha denegado, con la excusa de que lo tengo a través de él. El titular del derecho soy yo, y mi abogado, si lo tiene, es por representación, no al revés. Se finge que se me otorga el derecho de acceso por concedérselo a mi abogado, en un claro fraude de ley. Mi abogado no soy yo, y en mi derecho de defensa, mi abogado (la asistencia letrada es un derecho adicional) no puede convertirse en un obstáculo, que es lo que ocurre cuando él tiene acceso a directo a las actuaciones y yo sólo lo tengo por su mediación. En suma, que ese derecho queda mediatizado al capricho de un tercero que no es ni el obligado (la administración de justicia) ni el titular del derecho. Por cierto, que mi abogado ha decidido que a día de hoy yo sólo haya podido ver dos documentos de las actuaciones, de los miles que las componen. Se aplica una ley decimonónica con criterios decimonónicos, dando por supuesto que la población es mayoritariamente analfabeta, y que no existen tecnologías para llevar las actuaciones a casa del justiciable. Pero además, y de ahí el fraude de ley, se tergiversan los textos legales (art. 118.1.b LECrim y art. 13 LOPD), que me otorgan ese derecho a mí, como justiciable, sin necesidad de mediación. El hecho cierto es que estoy imputado en esas diligencias, y a día de hoy, habiendo declarado el 18 de julio, todavía sólo he tenido acceso a 3 documentos que me ha mandado mi abogado en los últimos 10 días, porque mi abogado no se ha atrevido a proporcionarme ninguno antes. Pero la culpa no es de mi abogado, porque no es él quien tiene la obligación de darme acceso a las actuaciones, sino del letrado del Juzgado. El resultado es que un supuesto "derecho" (a la asistencia letrada) se convierte en una obligación penosa que me impide el ejercicio de otro derecho (el acceso a las actuaciones). Toda una aberración. Documentación: 2 solicitudes de acceso directo a las actuaciones (sin intermediarios)-hay otra más que no se aporta- y respuesta del letrado de la Admin. de Justicia, denegándomelo. En la diligencia ver punto 3.Documento 1 Solicitud letrado 1.pdfDocumento 2 Solicitud letrado 2.pdfDocumento 3 Diligencia letrado 4 deniega acceso".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Aportando a dicha reclamación la documentación señalada.

Segundo.- Con fecha 29 de septiembre de 2023 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos reclamación de AAA relacionada con los mismos hechos antes indicados. Sus concretos términos son los siguientes términos:

"Estoy imputado en las Diligencias Previas 50/2022 del J.C.I. nº CCC. Habiendo solicitado por dos veces al secretario/letrado acceso a las actuaciones para preparar mi defensa, tal y como contempla el art. 118.1.b de la LECrim, me la ha denegado, alegando que la ejerce mi abogado por mi. La ley no prevé esa delegación, pero es que, además, mi abogado (del turno de oficio) se niega a facilitarme copias de los documentos de las actuaciones. Como mucho, me permitiría verlas en su propio despacho, ya que están en formato digital, no descargables ni imprimibles. Su despacho está en Madrid, yo vivo en MMM y carezco de recursos para viajar a Madrid.

En suma, que entre el letrado de la admón. y el mio, han conseguido que el derecho previsto en el art. 118.1.b de la LECrim se convierta en mera ficción.

Debe tenerse en cuenta que el mencionado art. 118.1.b, como la LOPD, me otorgan ese derecho a mí, y que mi abogado solo podría ejercerlo por representación. Se ha invertido el asunto. Yo no puedo acceder a las actuaciones. Es mi abogado quien puede ejercerlo, pero sin provecho para mí".

Adjunta a la reclamación dos escritos dirigidos al Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de fechas 11 de septiembre y 23 de agosto de 2023, escrito presentado ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de YYY de fecha 15 de julio de 2022 y Diligencia de Ordenación del Juzgado Central de Instrucción núm. CCC de fecha 25 de septiembre de 2023 dictada en las Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 50/2022.

Por acuerdo de la directora de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 24 de octubre de 2023, se traslada al denunciante que "[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control". Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que "de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo". El expediente remitido por la Agencia Española



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 8 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los tratamientos de datos personales que se realizan en el curso de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende de los preceptos que se señalan a continuación: i) artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: "*[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables*"; y ii) artículo 236 ter, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales: "*[e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales*". Igualmente da nueva redacción la referida Ley Orgánica 7/2021 al artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo apartado primero establece las funciones que corresponden al Consejo General del Poder Judicial respecto a las operaciones de tratamiento efectuadas con fines jurisdiccionales por los Juzgados y Tribunales y las Oficinas judiciales, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Segundo.- La competencia del Consejo General del Poder Judicial en materia de protección de datos personales se ejerce, por tanto, respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "*[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional*".

Con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 236 nonies LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2021, las competencias que de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies corresponden a la autoridad de protección de datos personales con fines jurisdiccionales serán ejercidas, respecto del tratamiento de los datos realizados por Juzgados y Tribunales, por la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica 3/2018, en la redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 7/2021, "*[l]a Agencia Española de Protección de Datos y el Consejo General del Poder Judicial y en su caso, la Fiscalía General del Estado colaborarán en aras del adecuado ejercicio de las respectivas competencias que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, les atribuye en materia de protección de datos personales en el ámbito de la Administración de Justicia*". El principio de colaboración entre las referidas instituciones se plasma asimismo en el apartado 3 del artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2021. El apartado 4 de este mismo precepto, con similar redacción a la del artículo 236 nonies, apartado 3, en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2021, establece que "*[c]uando con ocasión de la realización de actuaciones de investigación relacionadas con la posible comisión de una infracción de la normativa de protección de datos las autoridades competentes a las que se refieren los apartados anteriores apreciaran la existencia de indicios que supongan la competencia de otra autoridad, darán inmediatamente traslado a esta última a fin de que prosiga con la tramitación del procedimiento*".

Por lo demás, en fecha 6 de julio de 2017 el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia Española de Protección de Datos suscribieron un convenio de colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos.

Cuarto.- La reclamación se refiere a tratamientos de datos producidos con ocasión de la tramitación de un procedimiento penal. En este sentido, debe tenerse presente que los tratamientos que se sitúan en el ámbito de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

investigación y enjuiciamiento de las infracciones penales se rigen por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Según se indica en su disposición final undécima, *"[m]ediante esta Ley Orgánica se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo"*.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de la Ley Orgánica 7/2021, *"[e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de las actuaciones o procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, en el ámbito del artículo 1, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las leyes procesales que le sean aplicables y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Las autoridades de protección de datos a las que se refiere el capítulo VI [la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos] no serán competentes para controlar estas operaciones de tratamiento"*.

Por último, en cuanto a este punto, el apartado 2 del artículo 236 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Quinto.- En el presente caso, el reclamante se refiere al eventual incumplimiento de -entre otras- la normativa de protección de datos en cuanto acceso e información, respecto de datos personales obrantes en un procedimiento judicial (un procedimiento de Diligencias Previas del orden penal), por lo que se darían los elementos caracterizadores de los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, siendo competente para su conocimiento el Consejo General del Poder Judicial.

Sexto.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Agencia Española de Protección de Datos *"inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos de carácter personal, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción"*.

En el marco de las funciones que el Consejo General del Poder Judicial tiene asignadas como autoridad de protección de datos personales respecto de los tratamientos con fines jurisdiccionales, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada. En este sentido, procede inadmitir la reclamación presentada por no aportar indicios racionales de la existencia de una infracción.

Séptimo.- De los términos de la reclamación no cabe duda de que el acceso al que se refiere el reclamante es el acceso a las actuaciones procesales, aspecto éste que se sitúa en un ámbito normativo distinto y desvinculado del propio del derecho de protección de datos personales, en cuanto al derecho de acceso a los datos personales de los interesados. El acceso que pretende el reclamante debe instarse ante el órgano judicial, que adoptará las decisiones que procedan con arreglo a la normativa procesal y orgánica correspondiente, y respecto de las cuales ninguna indicación o pronunciamiento puede realizar el Consejo General del Poder Judicial, vedándose expresamente el artículo 12.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En definitiva, la disconformidad con las decisiones que en este punto pueda adoptar el órgano judicial debe plantearse con arreglo a las normas procesales, incluido el sistema de recursos que estas permiten interponer, sin que la presentación de una reclamación en materia de protección de datos sea una vía idónea o alternativa a estos fines.

Por lo demás, las restantes cuestiones suscitadas por el reclamante tienen igualmente una naturaleza estrictamente jurisdiccional, habiéndose



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

planteado en el seno del proceso y obtenido una respuesta del órgano judicial, respecto de la cual ningún pronunciamiento puede realizar el Consejo General del Poder Judicial.

En definitiva, el reclamante no ha aportado ningún indicio racional de la existencia de alguna infracción de la normativa de protección de datos en los tratamientos realizados por el órgano judicial a que se refiere la reclamación, por lo que se da esta causa de inadmisión prevista en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018.

Por lo expuesto,

ACUERDO

1.- Inadmitir la reclamación presentada por AAA frente al Juzgado Central de Instrucción núm. CCC, registrada con el número de expediente 070/2023, por no aportar ningún indicio racional de la existencia de una infracción de la normativa de protección de datos.

2.- Notificar la presente resolución a AAA.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
José Luis Gisbert Iñesta
Director de Supervisión y Control de
Protección de Datos (e.f.)